

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: NERY ANDREY MUÑO HERRERA

Demandados:

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTRO.

Radicación: 41298-31-05-001-2020-00078-02

Resultado: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13-ago-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, según lo motivado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL.
Demandante: NERY ANDREY MUÑOZ HERRERA.
Demandadas: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL
DE GARZÓN Y OTRO.
Radicación: 41298310500120200007802.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 106 del 29 de octubre de 2021

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 13-ago-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Haciendo uso de la acción especial de reintegro por Fuero Sindical, el actor llamó a juicio a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y a la agremiación sindical SAVITRA, a efectos de que se ordene a la primera el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de ser despedido; y que se declarara que las demandadas obraron en desconocimiento del art. 354 del CST. En consecuencia, que se les condenara en forma solidaria al pago de los salarios causados desde el día en que ocurrió el despido y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, las costas y agencias en derecho, y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

Hechos: Como fundamento de esos pedimentos, expuso que entre las demandadas se ejecuta una intermediación laboral ilegal; vinculándose el 01-feb-2016, mediante Contrato Sindical de Prestación de Servicios Misionales, para desempeñar su



profesión de Enfermero en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN.

Afirma ser opositor de las tácticas empresariales de las accionadas, y del trato diferencial frente al personal de planta que cumple funciones iguales al del personal vinculado con SAVITRA. El 29-abr-2020, describe que participó en la fundación y se vinculó al sindicato SINTRADESALUD, comunicándole a las convocadas dicha determinación el 04-may-2020. Que a pesar del trámite oportuno de la inscripción sindical, la misma sólo fue efectiva el 08-ago-2020 por causas ajenas a sus miembros fundadores. Detalló que SINTRADESALUD elevó derecho de petición a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, procurando discutir la contratación del personal de salud, solicitud que fue denegada por la aludida entidad.

Relata, además, que fue despedido el 31-jul-2020 empleándose una exclusión de turnos para el mes de agosto de 2020. Por ello, confundido con la mentada supresión, radicó derecho de petición el día 03-ago-2020 solicitando información al respecto, del cual se emitió repuesta del 26-ago-2020. Alega que son injustificables las razones aducidas por SAVITRA, en tanto que los mismos servicios continúan ejecutándose según el contrato sindical N° 389 de 2020. Agregó que las convocadas procedieron indebidamente con el acto de despido, pese a tener conocimiento de la creación y participación del promotor en la agremiación SINTRADESALUD, emergiendo patente el amparo de la protección foral invocada.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. GREMIO SINDICAL SALUD, VIDA Y TRABAJO – SAVITRA: Al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, los negó todos, al considerar que la vinculación del accionante fue en calidad de afiliado participe de SAVITRA, relación que no se encuentra gobernada por los supuestos del contrato individual de trabajo. Destacó que nunca limitó o trasgredió el derecho de libre asociación, pues siempre reivindicó tales prerrogativas en los convenios celebrados con diferentes sociedades.

Formuló como exceptivas previas las nominadas como: *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA”*, *“INEPTA DEMANDA; POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, e *“INEPTA DEMANDA*

POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES”. Como medios exceptivos perentorios planteó: *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXISTENCIA DE CONTRATO SINDICAL”, “INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL”, “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONVENIO DE EJECUCIÓN ENTRE EL AFILIADO PARTÍCIPE O PARTE DEMANDANTE Y EL SINDICATO DE GREMIO SAVITRA O PARTE DEMANDADA”, “PRESCRIPCIÓN”, “PAGO”, y “COMPENSACIÓN”*.

2.2.2. ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN: También se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Admitió que suscribió un contrato sindical con SAVITRA, pero precisó que dicha contratación se enmarcó en una tercerización legal de bienes y servicios. Desconoció todos los presupuestos fácticos relacionados con SINTRADESALUD, por tratarse de un vínculo ajeno a su esfera convencional, y del mismo modo dijo que no le constaba el hipotético despido alegado por el convocante.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que nominó como *“EL CONTRATO SINDICAL Y LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE APLICARLO”, “INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN EN LA ESE DEMANDADA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, e “IMPROCEDENCIA DE DEBATIR ASUNTOS DIFERENTES A LA VULNERACIÓN DE SU CONDICIÓN DE AFORADO”*.

3. SENTENCIA APELADA.

La primera instancia se decidió por sentencia del 13-ago-2021 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en donde se declaró la prescripción de la acción de reintegro.

Para llegar a tal inferencia, la jueza realizó una sinopsis de la demanda y los diferentes medios de excepción, estudiando preliminarmente la prescripción de la acción perseguida. Acto seguido, hizo suyos los argumentos de la Corte Constitucional en sentencias T-330/05 y T-938/11, citando en extenso el contenido de los arts. 406 del CST, y 118-A del CPTSS. Bajo dicho contexto, consideró que los medios probatorios aportados por SAVITRA, acreditaban las comunicaciones remitidas al correo electrónico del promotor del 18-jun-2020 y 02-jul-2020, en donde se le informaba la finalización del lazo contractual para el día 31-jul-2020. Por tanto, para la juzgadora laboral el término prescriptivo debía computarse desde la última

data en comento, y realizado dicho ejercicio acorde al art. 118 del CGP, el libelo debió instaurarse el 30-sep-2020.

Así pues, recordó que la parte actora únicamente había acudido a la justicia laboral para el 01-oct-2020, esto es, con posterioridad a los 2 meses que establece el art. 118A del CPTSS, de manera que la acción para pretender el reintegro se encontraba prescrita. Por último, aludió a que la prescripción decretada no trasgredía los derechos fundamentales del trabajador, conforme lo analizó la propia Corte Constitucional en Sentencia C-215/99.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante discrepó de la decisión de instancia. Principalmente censuró la valoración que se hiciera sobre el 118A del CPTSS, por cuanto la decisión de primer grado desconoció la sentencia C-1232/05 de la Corte Constitucional, que adoctrinaba una suspensión del lapso letal de la acción, presentada la reclamación escrita del trabajador particular. De ahí que precisará que no se valoró la petición instaurada por el actor el día 03-ago-2020 y la respuesta de la entidad el 26-ago-2020, concluyéndose que la acción no se encontraba afectada por la extinción decidida por la Jueza Confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reintegro por Fuero Sindical.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de congruencia, precisamos que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el art. 66A del CPTSS, adicionado por el art. 35 de la L. 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, de la Corte Constitucional, que le exigen al juez de apelaciones en sus providencias estar en armonía con las materias objeto del recurso de apelación.

5.2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PROTECCIÓN FORAL.

La libertad sindical es una libertad individual. La misma procura la reagrupación en el seno de organizaciones sindicales, para defender intereses comunes a los trabajadores. En el plano de materialización de libertades sindicales, es imprescindible la censura de todo medio discriminatorio que atente a su buen suceso. En palabras de SUPLOT *“Esta libre elección se impone, en primer término, a los empleadores: toda medida discriminatoria en contra de un asalariado será considerada nula y toda toma en consideración por parte del empleador debido a la pertenencia sindical constituye delito de ataque a la libertad sindical”*¹.

De ahí que el legislador instituyera el procedimiento especial de Fuero Sindical, disciplinado en los arts. 118 y ss. del CPTSS, como mecanismo de protección del trabajador que fue despedido o desmejorado en sus condiciones laborales o trasladado sin justa causa y sin autorización judicial. Lo anterior en desarrollo del art. 39 Constitucional, que reconoce a los representantes sindicales el derecho al Fuero Sindical entre otras garantías tendientes al cumplimiento de su gestión, para lo cual se tiene como mecanismo jurídico la denominada *“acción de reintegro”*.

Según la Corte Constitucional, *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva.”*²

Ahora, en relación con el término de prescripción de reintegro por Fuero Sindical, la misma guardiana de los derechos fundamentales en Sentencia C-1232/05³, sostuvo lo siguiente:

“Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado

¹ Supiot, Alain. El derecho del trabajo. Buenos Aires: Heliasta, 2008.p. 59

² Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2010. MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1232 de 2005. MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en esta aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.”

Bajo dicho panorama, se anticipa que la razón acompaña a la juzgadora de conocimiento, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

En primer lugar, se duele el apelante de que no se le valorara la aparente petición instaurada el día 03-ago-2020, a efectos de realizar un cómputo distinto al del juzgado confutado. Pues bien, este Tribunal se remitió al libelo impulsor y a sus anexos⁴ en donde claramente no se vislumbra el elemento material probatorio alegado por la censura. Si bien dicho supuesto fue invocado en la *causa pretendí*, la sola afirmación del promotor no puede ser considerado como plena prueba de lo que acá pretende demostrar, sino que debe ser confrontando con los demás medios probatorios recaudados en el *subjúdice*⁵.

⁴ 01. ESCRITO DE DEMANDA. PDF y 02. ANEXO GENERAL.PDF- Dossier Electrónico.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Rad N°31637. M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ

Y es no se puede olvidar que el Juzgador, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, pero éste no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo que pretende que se declare. En tal sentido desde antaño, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.

El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal.” (Corte Suprema de Justicia, cas. Laboral, sentencia enero 29 de 1979).

De conformidad con lo expuesto, es cristalino que la decisión emitida por la Jueza de primer grado se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral y la jurisprudencia constitucional, pues al no haber instaurado reclamación alguna, dentro de los dos meses siguientes a la desvinculación (31-jul-2020), es claro que la acción de reintegro derivada del fuero sindical del que estaba revestido prescribió, pues contaba hasta el 30-sep-2020 para presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118A *Ejusdem*, no obstante, ello vino a acontecer el 01-oct-2021⁶.

De otro lado, no pasa inadvertido por esta Corporación que la Jueza Laboral realizó un estudio panorámico de la excepción de prescripción planteada por sólo una de las partes, sin concretar puntualmente las razones de tal análisis. Empero, también es evidente que el punto en comentario no fue objeto de réplica por la abogada apelante. Es menester traer a colación el artículo 66A del CPTSS que reza: “/a

⁶ 03. ActaReparto. PDF - Dossier Electrónico.

sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación”.

Es importante recordar que la justicia laboral, actualmente, ha adoptado una interpretación estricta del principio de consonancia, quedando atado el juez de apelaciones a las cuestiones explícitamente reclamadas y sustentadas en el recurso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL2129-2021⁷, que rememoró, entre otras, la providencia CSJ, SL2992-2020, expuso, respecto al principio de consonancia, lo siguiente:

“[...] la Corte ha hecho hincapié en que existe un conjunto de institutos procesales destinados a dotar de coherencia y racionalidad al proceso laboral. Dentro de dichos mecanismos, vale reiterar, en lo que se refiere a la actuación de jueces colegiados en segunda instancia, se encuentra el deber de sustentar el recurso de apelación y el de resolver en consonancia con las materias incluidas en dicho medio de impugnación.

Concretamente, respecto de ese deber de sustentar la apelación y el principio de consonancia, que es a lo que se refiere el cargo, la Corte ha dicho que al Tribunal le resulta forzoso resolver sobre las materias propuestas en el recurso de alzada, de manera que entre el objeto de la impugnación y lo resuelto exista una relación de correspondencia. Como también ya se analizó en precedencia, ello no implica que el juzgador de segundo grado esté atado a los argumentos del apelante o a la calificación jurídica que de los hechos promueva, no obstante lo cual, en términos generales, sí debe guardarle fidelidad al objeto del proceso y al debate que sobre el mismo desplegaron las partes en las instancias, “...sin que pueda, entonces, entrar a controvertir, reestudiar o modificar aquellos aspectos de la providencia que no fueron discutidos por los interesados...”.

Entonces, la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del juzgador de segundo grado. Bajo parámetros del debido proceso es necesario que la providencia que resuelva el recurso sea congruente con ella. En otras palabras, debe estar en sinergia con las críticas del recurrente. En ese sentido, se tiene que, dicho principio implica de cierta manera una restricción o limitación a

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL2129-2021. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.



la competencia funcional del juez de segundo grado pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto.

A la par la sentencia C-1232/05⁸, analizó la razonabilidad del término bimensual al que se viene haciendo referencia, determinando que no vulnera el orden constitucional *“ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad”*.

Memora esta Corporación que conforme al Art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(…) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*⁹.

En los referidos términos, el estudio efectuado en esta instancia conlleva a igualmente a la frustración de la demanda. Por tanto, en virtud de la facultad contenida en el art. 61 del CPTSS, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado.

6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., esto es \$908.526, a favor de las demandadas conforme al numeral 1. del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13-ago-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1232 de 2005. MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁹ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.



SEGUNDO: CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, según lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP.____ FOLIO____ SENTENCIAS LABORALES

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7315ed525cd73a9da7b514ae07ad970947d0445b904f026f17514b3e14a81126

Documento generado en 29/10/2021 03:46:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**